



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-108/2023

ACTOR: MARCO ANTONIO ORTÍZ
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marco
Antonio Ortíz Gallardo**, quien se ostenta como candidato a la
presidencia municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores
Magón, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia **JNI/32/2023** emitida
el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-
376/2022 que declaró jurídicamente válida la elección de concejales de
dicho ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al ser **infundada** la falta de exhaustividad planteada por la parte actora, ya que el Tribunal local sí valoró la existencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022, así como la razonabilidad de la restricción del derecho de participación política, al resolver el caso concreto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Asamblea.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, las personas integrantes de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca¹, llevaron a cabo asamblea electiva para la renovación de sus integrantes.

3. **Calificación de la elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022 donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales que, electoralmente se rige por un sistema normativo interno.

4. Juicio local. El seis de enero de dos mil veintitrés³, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ para controvertir la determinación del Instituto Electoral de Oaxaca. Dicho juicio quedó radicado bajo la calve **JNI/32/2023**.

5. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local en la que declaró como jurídicamente válida la elección del ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El veintiocho de febrero, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

7. Recepción y turno. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-108/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora

² En adelante se podrá citar como Instituto Electoral Local o IEEPCO.

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁴ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local donde se declaró jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

11. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

12. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “Decreto”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

16. La sentencia impugnada fue notificada al actor el **veintidós de**

febrero, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del veintitrés al veintiocho de febrero**⁷, de ahí que, si la demanda fue presentada el **veintiocho**, se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, aunado a que fue parte en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. Aunado a que el promovente en su escrito de demanda manifiesta que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos.

19. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

⁷ Sin considerar sábado veinticinco y domingo veintiséis de febrero, ya que se trata de una elección celebrada en una comunidad que se rige por un sistema normativo interno. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

21. El promovente solicita que se revoque la determinación del Tribunal local y se declare inelegible al ciudadano Federico Álvarez Guerrero, quien resultó electo como síndico municipal del ayuntamiento, por contar con antecedentes penales.

22. Para sustentar lo anterior, el actor señala que la sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, debido a que el Tribunal local no fue congruente y exhaustivo con lo planteado en su escrito de demanda primigenio.

23. El actor aduce que en su demanda local señaló los requisitos para que una persona pueda ser electa como concejal del ayuntamiento, los cuales son precisados por la misma comunidad indígena y publicados por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁸, la cual se encarga de elaborar un dictamen que contiene la expresión de la voluntad de la comunidad indígena.

24. Al respecto, considera incorrecto que el Tribunal local señalara que dicho dictamen solo posee un carácter orientador para que el IEEPCO realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones, pues dicho criterio viola el principio de exhaustividad.

25. Así, también aduce incorrecto que la autoridad responsable indicara que en la convocatoria del proceso electivo de la comunidad no estableció como requisito explícito no haber sido sentenciado por delitos intencionales, por lo que no era dable que el Instituto Electoral Local la hiciera exigible, pues ello implicaría una restricción al derecho de ser votado.

⁸ En adelante se podrá citar como DESNI.

26. En esa tónica, el promovente indica que le Tribunal local debió advertir un elemento que no fue contemplado en la convocatoria y que, por lo contrario, repercutía directamente en el sistema normativo interno del ayuntamiento, pues los registros con los que cuenta la DESNI se integran con los expedientes de las últimas tres elecciones que se han llevado a cabo dentro de dicho municipio, mismas que sustentan el dictamen donde se estableció como requisito *sine qua non*, dentro del capítulo VII, inciso a), numeral 11 del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022: el no haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales.

27. De ahí que, si dicho requisito no venía explícito en la convocatoria, el Tribunal local debió tomar en consideración que sí se encontraba precisado en el dictamen antes referido.

28. En ese orden, insiste que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no haber contemplado lo manifestado en el artículo 282, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca donde indica que el Consejo General del IEEPCO deberá sujetarse a las normas establecidas por la comunidad y a los acuerdos previos a la elección y, en consecuencia, advertir que exista una vulneración al principio de legalidad al incurrir en una falta de fundamentación y motivación.

29. Así, considera que al no vigilar que los requisitos de inelegibilidad en la calificación de la elección, estuvieran en consonancia con el sistema normativo interno, además de incurrir en falta de exhaustividad, se vulneró el principio de legalidad, así como el deber de fundar y motivar los actos de autoridad, ya que se consideró incorrectamente que el dictamen del IEEPCO sólo es orientador, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

que se dejó de juzgar con perspectiva intercultural.

30. Por otra parte, el actor sostiene que la sentencia controvertida es contraria a derecho al no contemplar que el derecho político-electoral que establece que el sufragio no es absoluto, sino que admite restricciones siempre y cuando éstas estén contenidas dentro de un ordenamiento legal.

31. El promovente señala que la Sala Superior a resolver el juicio SUP-REC-26/2020 determinó que la configuración del derecho al sufragio activo y pasivo no es absoluta, ya que se encuentra previsto solo para aquellas personas que, entre otras cosas, pertenecen a una propia comunidad política.

32. En ese orden, manifiesta que, contrario a lo resulto por el Tribunal local, la ponderación que deben realizar las y los juzgadores debía sujetarse a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, más aún, tratándose de requisitos de elegibilidad modificables que establece el mismo sistema normativo interno y que no afectan ni transgreden los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y los ordenamientos legales correspondientes.

33. De ahí que solicite a esta Sala Regional el que se garantice un correcto ejercicio de ponderación en cuanto a la colisión del derecho que, en el caso concreto, converge respecto del respeto irrestricto de lo contemplado en el artículo 2° de la Constitución Federal.

34. Como se advierte, la totalidad de los argumentos del ciudadano actor se orientan a controvertir la sentencia impugnada, porque no se consideró exigible el requisito de no contar con antecedentes penales,

en la revisión de la declaración de validez de la elección del síndico municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

35. En consecuencia, al argumentar falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, se analizarán de manera conjunta, sin que tal situación depare agravio, en tanto se atiende la totalidad de los motivos de disenso de la parte actora.⁹

II. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

36. Ante la instancia local, el actor hizo valer que la determinación de validez de la elección del ayuntamiento de su municipio era incorrecta, en lo relacionado a la persona que resultó electa en la sindicatura municipal, debido a que, si bien se habían entregado constancias de antecedentes no penales, era de su conocimiento que Federico Álvarez Guerrero había sido condenado en dos ocasiones por cometer delitos en otras entidades federativas; razón por la cual, incumplía el requisito reconocido en el dictamen sobre el sistema normativo interno, donde se restringía el derecho de participación política a las personas sentenciadas por delitos intencionales.

37. Al respecto, el Tribunal local estimó que los agravios del actor eran infundados, debido a que el dictamen por el que se hacía público el sistema normativo interno de su comunidad, si bien contiene dicho requisito, sólo tiene carácter orientador, por lo que no se podía exigir mayores limitaciones que las establecidas en la convocatoria que fue

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

emitida para la elección controvertida.

38. Al respecto, el Tribunal resaltó que el actor no impugnó la convocatoria por no incluir el requisito reclamado; al tiempo que razonó, que el dictamen emitido por el IEEPCO sobre los sistemas normativos de las comunidades indígenas recopilaba información que era orientadora y no prescriptiva u obligatoria.

39. Además, consideró que el ciudadano señalado como inelegible, al comparecer como tercero interesado local, aportó la constancia de restitución de sus derechos político electorales, por parte de un Juzgado Mixto de Primera instancia, así como la copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

40. Lo cual, cobró relevancia para la responsable, ya que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que sólo se puede limitar el derecho de participación política, a las personas que se encuentren privadas de su libertad, lo que no se acreditó en el caso en revisión.

41. Así, al no haberse incluido el requisito de no contar con antecedentes penales en la convocatoria, el Tribunal local concluyó que su exigencia posterior implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho de ser votado; por lo que consideró innecesario realizar las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas por el actor y confirmó la declaración de validez de la elección impugnada.

III. Decisión

42. Es procedente **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios de la parte actora son **infundados**.

43. Lo anterior, al ser **infundado** que el Tribunal local dejara de considerar que sí es válido restringir el derecho de participación política; conforme a lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Federal al resolver los expedientes SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-26/2020.

44. De la sentencia se lee que la decisión versó en la identificación del límite razonable al derecho de participación política, que debía ser vigilado por el Instituto local, al momento de validar la elección.

45. Al respecto, se valoraron las restricciones establecidas como requisitos: en el dictamen que emitió el IEEPCO sobre el sistema normativo interno de la comunidad que integra el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca¹⁰; y en la convocatoria que se emitió por su Ayuntamiento en funciones, para la elección de su integración para el periodo 2023-2025¹¹.

46. Luego, de su contraste, se realizó la ponderación de las reglas que eran aplicables para verificar la validez de la elección municipal, de lo que llegó a la determinación de que sólo era razonable limitar el derecho de participación política por los requisitos establecidos en la convocatoria y no así en el dictamen publicado por el IEEPCO.

47. Decisión que a consideración de esta Sala Regional, resulta correcta, ya que las reglas que se publican para la celebración específica de una elección, se encuentran en su convocatoria, por lo que resulta válido que se tome como la base para calificar la validez de una elección.

¹⁰ Visible a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 87 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

48. Al respecto, esta Sala Regional ya ha sostenido el carácter orientador que implican los dictámenes del IEEPCO, donde se da a conocer el Sistema Normativo Interno (a partir de lo que se advierte en los expedientes de las últimas elecciones y lo que informa la autoridad municipal), ya que la máxima autoridad para determinar el régimen de usos y costumbres aplicable en una elección celebrada al amparo de la autodeterminación indígena, es su Asamblea General.¹²

49. Así, si bien la convocatoria no fue emitida por la Asamblea General del municipio, lo cierto es que no fue impugnada antes de la celebración de la elección, ni se expresó inconformidad alguna en la celebración de la elección donde el actor fue candidato, a pesar de que en el acta de la asamblea electiva¹³ se dejó constancia de que se dio lectura a la convocatoria antes de integrar la mesa de los debates y la presentación de la planillas.

50. En ese tenor, resulta evidente que la Asamblea reunida convalidó que, para la elección de sus autoridades, sólo se exigieran los requisitos previstos en la convocatoria, mientras que nadie, ni el actor, expresaron inconformidad por el registro de alguna de las candidaturas; por lo que, en reconocimiento de su calidad como máxima autoridad¹⁴ dentro de la comunidad, es válido que, tanto el Instituto local, como el Tribunal responsable, limitaran la verificación de la validez de la elección, al cumplimiento de la reglas que se dio a sí misma la comunidad.

¹² Como se ha razonado en los expedientes SX-JDC-6899/2022, SX-JDC-7/2020, SX-JDC-20/2020 y SX-JDC-57/2020.

¹³ Visible a foja 105 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo primero, fracción IV, y 15, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Así como la jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

51. Lo anterior cobra relevancia ante el argumento de la demanda, donde se señala que el dictamen del IEEPCO se integra con el contenido de los expedientes de las tres elecciones que se celebraron previamente en su comunidad, por lo que, en su postura, integra las decisiones que se han adoptado reiteradamente respecto al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades; ya que tales reglas pueden ser modificadas por la Asamblea General Comunitaria para cada elección¹⁵, como ocurrió en el caso, al dejar de exigir como requisito de elegibilidad el no contar con antecedentes penales.

52. Máxime, cuando en el caso, la modificación acusada por el actor, tuvo lugar de manera previa al inicio del procedimiento electivo, no fue impugnada y fue convalidada por la máxima autoridad comunitaria¹⁶.

53. De conformidad con el propio dictamen referido por el actor, en la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para cada elección municipal, la Presidencia y la Sindicatura en funciones emiten la convocatoria donde, entre otros temas, se deben establecer los criterios y documentación que debe acreditar cada aspirante; misma que se difunde por escrito en cada asentamiento de la comunidad.

54. Mecanismo que se cumplió en el caso, debido a que la convocatoria fue emitida por las autoridades referidas y, aunque estableció que se debía entregar la constancia original de no antecedentes penales, no previno el “no haber sido sentenciado (a) por

¹⁵ *Mutatis mutandi*, el contenido de la Tesis XXVIII/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

¹⁶ Conforme al contenido de la Tesis XVIII/2017 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-108/2023

delitos intencionales” como un criterio de elegibilidad.

55. Por lo expuesto, se considera **falso e infundado**, el agravio donde se señala que el Tribunal local no valoró que el derecho de participación política sí puede ser limitado, ya que verificó cuál de las restricciones era aplicable, a la luz de los requisitos de elegibilidad que estableció y convalidó la propia comunidad para elegir a sus autoridades.

56. Asimismo, se considera **infundado** que el Tribunal local dejara de considerar el contenido del dictamen del IEEPCO al tenor del reclamo del actor, ya que de la sentencia se lee que tales posiciones sí fueron analizadas.

57. En la misma tónica, resulta **infundado** que el Tribunal local incurriera en alguna omisión de juzgar con perspectiva intercultural, ya que privilegió en todo momento las determinaciones adoptadas por la propia comunidad indígena para la celebración de la elección de sus autoridades, reconociendo el carácter de la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad dentro del municipio de organización indígena.

58. Además, también se considera **infundado** que el Tribunal local haya confirmado incorrectamente la declaración de validez dictada por el Instituto local, toda vez que desestimó correctamente los posicionamientos de inconformidad que planteó el ciudadano actor ante su instancia.

59. En efecto, se comparte la decisión impugnada, ya que ante la autoridad que determinó la validez de la elección primigeniamente, la Asamblea General Comunitaria, no se hizo valer ningún motivo de

inelegibilidad de la planilla ganadora.

60. Luego, ante el Instituto local, tampoco se hizo del conocimiento o se presentó inconformidad alguna en la que se comprobara fehacientemente que alguna candidatura incurriera en el incumplimiento de alguna de las normas establecidas por la propia comunidad (a través de las autoridades facultadas tradicionalmente) para la celebración de la elección municipal.

61. Además, como bien razonó el Tribunal local, no es dable limitar el derecho de participación política por un requisito no previsto en la convocatoria de una elección; máxime, cuando tampoco se irrumpe con algún principio o norma constitucional con la normativa que fue aplicada.

62. En efecto, con independencia de que la medida consistente en limitar la participación política de las personas con antecedentes penales no fue incluida en la convocatoria, el Tribunal local se hizo cargo del reclamo de la parte actora local en suplencia de la queja, por lo que razonó que sólo se puede limitar el derecho de participación política por la suspensión de derechos político-electorales que implica la privación de la libertad.

63. Al respecto, también valoró que el ciudadano tildado de inelegible allegó tanto la constancia de restitución en su esfera de derechos político-electorales, así como la copia de su credencial para votar, con lo que llegó a la conclusión de que no se encontraba privado del ejercicio de sus derechos y, por tanto, sí podía ser electo para ejercer un cargo en el ayuntamiento de su municipio.

64. De esa manera, a pesar de no estar previsto el requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-108/2023

controvertido en la convocatoria, el Tribunal local revisó si el ciudadano cuestionado cumplía con el requisito fundamental para participar en un proceso electivo, que es contar con el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

65. Criterio que, además, se considera apegado al criterio de este Tribunal Electoral, relativo a que la existencia de antecedentes penales no acredita por sí sola, carencia de probidad o de un modo honesto de vivir¹⁷; por lo que tampoco podría acreditar un requisito de inelegibilidad que no fue previsto en la convocatoria de una elección.

66. En esa tónica, toda vez que el actor no demostró ante el Tribunal responsable, ni ante esta Sala Regional, que el ciudadano que resultó electo como Síndico de su municipio, se encuentre privado de sus derechos político-electorales, o que se haya incumplido alguno de los requisitos establecidos en el convocatoria, convalidados por la Asamblea General el día de la elección, resulta evidente que la decisión impugnada sí fue correcta y completa.

67. En esa tónica, al ser infundados los agravios sobre falta de exhaustividad e indebida motivación del acto reclamado, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 20/2002 de rubro “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al citado Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de



SX-JDC-108/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.